REGLAMENTO (CEE) Nº 1461/91 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo (5), y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (6), por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (8), ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (2),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/79 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	178,46
1102 20 10 300	152,96
1102 20 10 900	—
1102 20 90 100	152,96
1102 20 90 900	—
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	135,33
1102 90 10 900	92,02
1102 90 30 100	149,49
1102 90 30 900	—
1103 12 00 100	149,49
1103 12 00 900	—
1103 13 11 100	229,45
1103 13 11 300	178,46
1103 13 11 500	152,96
1103 13 11 900	—
1103 13 19 100	229,45
1103 13 19 300	178,46
1103 13 19 500	152,96
1103 13 19 900	—
1103 13 90 100	152,96
1103 13 90 900	—
1103 14 00 000	—
1103 19 10 000	96,27
1103 19 30 100	139,84
1103 19 30 900	—
1103 21 00 000	104,99
1103 29 20 000	92,02
1103 29 30 000	—
1103 29 40 000	130,02
1104 11 90 100	135,33
1104 11 90 900	—
1104 12 90 100	166,10
1104 12 90 300	132,88
1104 12 90 900	—
1104 19 10 000	104,99
1104 19 50 110	203,95
1104 19 50 130	165,71
1104 19 50 150	—
1104 19 50 190	—
1104 19 50 900	—
1104 19 91 000	—
1104 21 10 100	135,33
1104 21 10 900	—
1104 21 30 100	135,33
1104 21 30 900	—
1104 21 50 100	180,44
1104 21 50 300	144,35
1104 21 50 900	—
1104 22 10 100	132,88
1104 22 10 900	—
1104 22 30 100	141,19
1104 22 30 900	—
1104 22 50 000	—
1104 23 10 100	191,21
1104 23 10 300	146,59
1104 23 10 900	—
1104 29 11 000	—
1104 29 15 000	—
1104 29 19 000	—
1104 29 91 000	102,93
1104 29 95 000	96,27
1104 30 10 000	25,73
1104 30 90 000	31,87
1107 10 11 000	183,22
1107 10 91 000	160,59
1108 11 00 200	205,86
1108 11 00 800	—
1108 12 00 200	203,95
1108 12 00 800	—
1108 13 00 200	203,95
1108 13 00 800	—
1108 14 00 200	—
1108 14 00 800	—
1108 19 10 200	203,91
1108 19 10 800	—
1108 19 90 200	—
1108 19 90 800	—
1109 00 00 100	0,00
1109 00 00 900	—
1702 30 51 000	266,41
1702 30 59 000	203,95
1702 30 91 000	266,41
1702 30 99 000	203,95
1702 40 90 000	203,95
1702 90 50 100	266,41
1702 90 50 900	203,95
1702 90 75 000	279,16
1702 90 79 000	193,75
2106 90 55 000	203,95
2302 10 10 000	25,65
2302 10 90 100	25,65
2302 10 90 900	—
2302 20 10 000	25,65
2302 20 90 100	25,65
2302 20 90 900	—
2302 30 10 000	25,65
2302 30 90 000	25,65
2302 40 10 000	25,65
2302 40 90 000	25,65
2303 10 11 100	101,98
2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.